



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha D. T. y C., julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Del presente expediente doy cuenta al despacho, informándole que, el apoderado de la parte demandante solicita la entrega del título judicial 436030000204665 por valor de \$4.726.108. Sírvase proveer,

**ORNELLA LICETH ZULETA BRUGÉS**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación N° 0245

REF:	
PROCESO:	<b>Ejecutivo a continuación de Ordinario Laboral</b>
DEMANDANTE:	<b>JOSE VICENTE GAMEZ MENDEZ</b>
DEMANDADO:	<b>ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.</b>
SUCESOR PROCESAL DEMANDADO:	<b>PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA-, vocera FIDUPREVISORA</b>
RADICADO:	<b>44-001-41-05-001-2016-00056-00</b>

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, y revisada la solicitud presentada por el apoderado, a través de la cual, manifiesta que la demandada constituyó en mayo del año 2019 el título judicial No.436030000204665 de 31/05/2019 por valor de \$4.726.108, por concepto de pago de retroactivo de las mesadas adicionales de los años 2017 y 2018, se tiene lo siguiente:

Inicialmente, de conformidad con el artículo 68 del C.G.P. téngase como sucesor procesal de Electricaribe S.A. E.S.P. al PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA. Lo anterior, por cuanto el artículo 315 de la Ley 1955 de 2019, autoriza a la Nación a asumir directa o indirectamente el pasivo pensional y prestacional, así como el pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. asociado al Fondo Empresarial de la siguiente manera: i) el pasivo pensional y prestacional correspondiente a la totalidad de las pensiones y cesantías, ciertas o contingentes, pagaderas a los pensionados de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y a las obligaciones convencionales, ciertas o contingentes, adquiridas por la causación del derecho a recibir el pago de la pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez; ii) el pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. con el Fondo Empresarial correspondiente

Dirección: Calle 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: [j01pgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



a las obligaciones en las cuales el Fondo haya incurrido o incurra, incluyendo garantías emitidas.

En sentencia de 14 de junio de 2016, se condenó a ELECRCARIBE S.A. E.S.P., a reconocer y pagar al demandante valores correspondientes al pago de la mesada adicional de junio. Seguidamente, el apoderado de la parte actora en estricto sentido, solicita la ejecución de la sentencia manifestando lo siguiente:

Los valores sobre los cuales se solicita ejecución teniendo en cuenta lo ordenado en la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia son los siguientes:

Liquidación realizada por el despacho: AÑO 2012 - 2016 más indexación:

AÑO	MESADA	IPC INICIAL	IPC FINAL	INDEXACION
2012	\$1,850,869	105.89	133.27	\$478,579.59
2013	\$1,896,030	113.75	133.27	\$325,367.08
2014	\$1,932,813	116.91	133.27	\$270,471.48
2015	\$2,003,553	122.08	133.27	\$183,648.08
2016	\$2,139,174	132.58	133.27	\$11,133.13
	\$9,822,439			\$1,269,199.37

De conformidad con lo anterior, mediante auto de 3 de octubre de 2016, se libra mandamiento de pago ejecutivo a favor del señor JOSE VICENTE GAMEZ MENDEZ contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por el retroactivo pensional de los años 2012 a 2016 equivalente a las mesadas pensionales de junio, debidamente indexado. Para efectivizar lo anterior, se decretan medidas cautelares en diferentes entidades crediticias de la ciudad.

Posteriormente, en memorial del 20 de octubre de 2016, allegado al despacho, el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de título judicial y la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Mediante auto de 26 de octubre de 2016, en atención a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, se accede y se declara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y ordenó la entrega del título judicial 436030000164830 del 15/09/2016 por la suma de \$11.596.924 a favor de la parte demandante. Auto que está ejecutoriado.

Entonces, es claro que no es posible acceder a la solicitud elevada por el apoderado, en el entendido de que dicho proceso terminó por pago total de la obligación, y que, además, se está solicitando el pago de retroactivo de las mesadas adicionales de los años 2017 y 2018, sobre las cuales, no se libró el mandamiento ejecutivo, tal y como consta en el expediente digitalizado, y se ignora si le ha sido pagada de manera directa al actor, máxime por estar liquidada la ejecutada.

Aunque, no se vislumbra en estricto sentido, el cumplimiento del numeral tercero del fallo del 14 de junio de 2016, esto es la inclusión en nómina del actor, se parte del supuesto que pudo haberlo sido, y además, se advierte que NO fue planteada inicialmente en solicitud de ejecución posterior al ordinario, y de la que la anterior titular se hizo pronunciamiento alguno al librar mandamiento de pago, y al dar terminado el proceso. Razón por la cual, es menester por la sucesora procesal que se pronuncie al respecto, y en su estudio proceda en lo del caso administrativamente, dado la **inexistencia actual de proceso ejecutivo**. Del cual la parte demandante, también ha de hacer las gestiones del caso.

Revisada la cuenta judicial del despacho, se vislumbra la existencia del título judicial número 436030000204665 de 31/05/2019 por valor de \$4.726.108. Pero, como ya se explicó, al no existir proceso por decisión ejecutoriada de pago total de la obligación, tal título no le corresponde al actor, sino a la ejecutada.

Así, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, y habiéndose cancelado la obligación y terminado el proceso, se ordenará la devolución a



la parte demandada del título en comento. No obstante, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo tercero de la Resolución SSPD-20211000011445 del 24/03/2021, que señaló como plazo máximo para adelantar la liquidación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., contados a partir de su publicación, esto es, hasta el 23 de marzo de 2023, **por secretaria**, ofíciase al Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe FONECA cuya vocera es FIDUPREVISORA S.A., para que, como sucesora procesal de la ejecutada, reclame el título referenciado y simplemente informe si ha cumplido con la obligación contemplada en el numeral tercero del fallo del 14 de junio de 2016, esto es la inclusión en nómina del actor, y desde qué vigencia.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la entrega del depósito judicial solicitada por el apoderado de la parte demandante, al existir decisión ejecutoriada de terminación del proceso ejecutivo, de conformidad a lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO:** Téngase al PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA como sucesor procesal de Electricaribe S.A. E.S.P.

**TERCERO: DEVOLVER** el título judicial número 436030000204665 de 31/05/2019 por valor de \$4.726.108 a la parte ejecutada.

**Por secretaria, ofíciase** al Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe FONECA cuya vocera es FIDUPREVISORA S.A., para que, como sucesora procesal de la ejecutada proceda a efectuar el reclamo del título referenciado, e informe si ha cumplido con la obligación contemplada en el numeral tercero del fallo del 14 de junio de 2016, esto es la inclusión en nómina del actor, y desde qué vigencia. Y proceda en lo del caso administrativamente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA**  
Juez

No fue posible la firma electrónica, por lo que se hace de manera digital.

